

“Art. 4º A la compañía de obreros de la fundición de cañones se aumentará un capitán 2º, que importa... 960 00

“Art. 5º A la fábrica nacional de pólvora se le aumentarán dos porteros, á \$ 360..... 720 00

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 12 de Mayo de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 12 de 1880.—*Pacheco*.—Al C. ....

“Diario Oficial.”—Número 152.—Junio 26 de 1880.

#### NUMERO 183.

#### REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.  
—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido decretar lo que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes sabed: Que siendo la Policía Rural uno de los ramos más

importantes de la administración, y haciéndose sentir cada día más la necesidad de que se organicen de un modo conveniente las fuerzas consagradas á su servicio y se definan los deberes y atribuciones que les son propias; en uso de la facultad que para reglamentar las leyes me concede la Constitución de la República, he tenido á bien expedir el siguiente

#### REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LA POLICIA RURAL.

#### CAPITULO I.

##### *Dirección de las fuerzas.*

Art. 1º La dirección de las fuerzas de Policía Rural, reside en el Jefe de la Sección 3ª de la Secretaría de Gobernación, que se denominará “Inspección General de Policía Rural.”

Art. 2º La planta de empleados, sueldos y gastos de la Sección 3ª de la Secretaría de Gobernación, será la siguiente:

Un Inspector general de Policía Rural,	
sueldo anual.....\$	2,880 00
Un oficial primero.....	1,500 00
Un idem segundo.....	1,000 00
	<hr/>
A la vuelta.....	5,380 00

De la vuelta.....	5,380 00
Dos escribientes, á \$ 600.....	1,200 00
Gastos de escritorio.....	500 00
Suma.....\$	7,080 00

## CAPITULO II.

*Del Inspector.*

Art. 1º El Inspector general de Policía Rural, será nombrado por el Presidente de la República entre los jefes del Ejército, y tendrá á su cargo, el registro del personal de los cuerpos, la alta y baja de su fuerza, caballos, armamento y equipo, la situacion y movimientos que deban ejecutar, el registro de los despachos respectivos y toda la documentacion relativa á la buena Inspeccion del ramo, distribuyendo las labores de la Seccion, entre sus empleados, de la manera que estime más conveniente al mejor servicio, y cuidando de que todos los expedientes sobre personal, material, armamento, etc., de los cuerpos, se lleven con el mejor orden y se les abra su registro en los libros respectivos.

Art. 2º Dará cuenta diariamente al Oficial Mayor de la Secretaría, con las noticias, comunicaciones, ocurso y demas documentos que reciba, recogiendo de él, el acuerdo que dictare el Ministro, para en seguida darle el curso correspondiente. De la misma manera dará

cuenta con las actas que se levanten con motivo de la compra ó cambio de armamento y caballos, y sobre construccion ó reparacion de monturas, equipo y vestuario.

Art. 3º Visitará con frecuencia, los cuarteles y puestos de las fuerzas, á fin de cerciorarse del exacto cumplimiento del servicio, y de vigilar el orden y regularidad en la administracion, pudiendo, en casos urgentes, dictar por sí mismo, las disposiciones que estime necesarias, para evitar las faltas que note, dando en seguida cuenta al Ministro, por el debido conducto, para recabar la aprobacion de aquellas determinaciones.

Art. 4º Practicará, previa orden del Ministro, las revistas de Inspeccion á los Cuerpos, ejerciendo las funciones y facultades detalladas á los Inspectores del Ejército, y desempeñará, además, las comisiones compatibles con su categoría, que en asuntos del servicio le encomiende el Ministro.

Art. 5º Propondrá al Ministro las medidas que juzgue conducentes á perfeccionar la institucion, en vista de las observaciones que le dicte su experiencia.

Art. 6º En ausencia del Inspector, se reputará jefe de la Seccion, al oficial primero de ella.

## CAPITULO III.

*Organizacion de los cuerpos.*

Art. 1º La plana mayor de cada cuerpo se compondrá de:

- Un comandante,
- Un jefe del detall,
- Un pagador y
- Un cabo, segundo ayudante.

El personal de una compañía será de:

- Un cabo 1º
- Tres cabos 2ºs
- Setenta y dos guardas,

de los que doce funcionarán como sargentos, sin aumento alguno en el sueldo.

Cada una de las compañías se subdivirá en tres pelotones; éstos, en cuatro fracciones de cinco guardas y un sargento, y las fracciones en dos grupos vigilados por el sargento.

Art. 2º El vestuario, armamento y equipo que usarán los Cuerpos, será el siguiente:

- Una blusa de dril.
- Dos camisas de calicot.

- Dos calzoncillos de manta.
  - Una corbata de merino negro.
  - Una chaqueta de casimir gris.
  - Un chaleco y pantalon de idem.
  - Un sarape encarnado.
  - Un par de botas fuertes, bayas, color natural.
  - Un sombrero jarano, aplomado, con el número del Cuerpo en las chapetas y con forro de hule.
  - Una carabina Remington.
  - Una banderola, de timbre, color natural, con adornos y gancho de metal blanco.
  - Una canana, de timbre, color natural, para cuarenta cartuchos.
  - Un sable de caballería ligera, igual á los del Ejército.
  - Un cinturon y dragona, de timbre, color natural, con adornos y escudo de metal blanco.
  - Una silla vaquera, de timbre, color natural, llevando en la cabeza un ruedo y chapeton de metal blanco con el número del Cuerpo.
  - Dos cabezadas, una de freno y otra de pesebre.
  - Un freno con riendas de cerda.
  - Dos mantillas, una gris y otra encarnada.
  - Unas chaparreras de vaqueta.
  - Unas espuelas, reata, morral, sudadero, cuarta y útiles para la limpia.
- Art. 3º El Comandante, el Jefe del Detall, el Pagador y los Cabos 1º y 2º usarán el mismo uniforme que

los guardas, aunque de material más fino y con los distintivos siguientes:

Comandante: cuatro galones de plata de diez milímetros de ancho, colocados en las mangas de la chaqueta, distante uno de otro dos milímetros.

Jefe del Detall, tres galones del mismo ancho y colocados á las mismas distancias.

Pagador y Cabos primeros, dos galones id., id.

Cabos segundos, un galon.

Sargentos, una espiguilla.

Art. 4º Todos los individuos que pertenezcan á la Policía Rural, usarán siempre el uniforme y distintivos que les corresponden, á fin de que sean perfectamente conocidos.

Art. 5º Para poder ser admitido al servicio de la Policía Rural, debe reunir el que lo solicite, las siguientes condiciones:

1ª Ser ciudadano mexicano por nacimiento ó naturalización.

2ª Acreditar, con certificado de dos personas respetables, su buena conducta.

3ª Saber leer y escribir.

4ª Tener más de veinte años de edad y menos de cincuenta.

5ª Ser diestro en el manejo del caballo y apto para su cuidado.

6ª Disfrutar de perfecta salud, tener buena constitucion y despejo intelectual; y por último

Presentar un fiador que responda del vestuario y equipo, mientras el guarda satisface su valor.

Art. 6º Los guardas serán dados de alta, mediante un contrato para servir en la Policía Rural, por cuatro años, en el que se hará constar la respectiva filiacion, debiendo ser estos documentos iguales á los usados en el Ejército.

Art. 7º Para los empleos de comandantes, cabos primeros y segundos, se preferirá á los jefes y oficiales del Ejército, que deseen prestar sus servicios en la institucion.

Art. 8º La documentacion de las compañías, pagadurías y detall, será, en todo, igual á la mandada observar en el Ejército.

#### CAPITULO IV.

##### *Servicio de los Cuerpos de Policía Rural.*

Art. 1º El objeto exclusivo de la Policía Rural, es cuidar de la seguridad de los caminos, ayudar á la policia urbana en todo lo concerniente á su ramo, dar garantías á todos los ciudadanos, evitar los delitos, perseguir á los criminales, aprehenderlos y ponerlos á disposicion de las autoridades civiles ó del orden judicial.

Art. 2º La Policía Rural formará cuerpo solamente en cuanto se refiera á su administracion y á la conservacion de la disciplina.

Art. 3º Los Cuerpos se estacionarán en los lugares que juzgue conveniente la Secretaría de Gobernacion, la que acordará los cambios de puestos que crea oportunos, con el objeto de que todos los Cuerpos conozcan diversas localidades.

Art. 4º Situado un Cuerpo en el lugar conveniente, se señalará al Comandante la zona que debe cuidar, proporcionándole cuantos datos estadísticos y topográficos sean posibles. En vista de ellos distribuirá las compañías á distancias convenientes, indicando á cada cabo primero el territorio que debe vigilar, y dándole á su vez cuantas noticias tenga sobre la índole de los habitantes y demas datos propios del servicio que tiene que desempeñar.

Art. 5º Los Cabos primeros distribuirán en el territorio encargado á su vigilancia, los pelotones de su compañía al mando de sus respectivos Cabos segundos, señalando á cada uno la extension de terreno que se les encomiende. Estos á su vez subdivirán los pelotones en grupos de cinco guardas y un sargento, que se establecerán extendidos sobre el terreno de su vigilancia.

Art. 6º Los Cabos segundos indicarán á cada sargento la parte de los caminos, veredas, montes y encrucijadas, que deben recorrer; y estos fijarán la residencia de su destacamento en los mesones, ventas ó pueblos pequeños, situados en el centro de los lugares que les corresponda vigilar, y desde allí, ya sea por parejas, ya sea en grupos de tres ó con todo el destacamento, re-

correrán constantemente las vías de comunicacion, hasta tocar el punto á que llegaren las patrullas ó parejas de los destacamentos inmediatos.

Art. 7º Los Comandantes de los Cuerpos, acompañados del ayudante, y con un destacamento formado de cinco guardas y un sargento, recorrerán continuamente toda la zona en que esté estacionado el Cuerpo, para cerciorarse del cumplimiento de los deberes de sus subordinados y de la buena eleccion de los puntos en que se han fijado los destacamentos, vigilando á la vez los caminos que recorran, como lo haria una simple patrulla. Los Cabos primeros se reservarán tambien un destacamento, y con él recorrerán el terreno en que esté establecida su compañía, ejerciendo las funciones que van indicadas respecto del Comandante. Lo mismo ejecutarán los Cabos segundos en la parte en que se encuentre su peloton, en el concepto de que diariamente visitarán toda la zona que esté á su cuidado.

Art. 8º Si por circunstancias excepcionales no fuere conveniente que los caminos sean recorridos por grupos pequeños, lo harán destacamentos sencillos ó dobles y aun pelotones; pero en estos casos el terreno que corresponda á cada compañía será tan reducido, que permita que continuamente haya una fuerza de policia sobre cada vía de comunicacion. Desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron el cambio, volverá á hacerse el servicio de la manera prescrita.

Art. 9º Las compañías, los pelotones y los destaca-

mentos podrán variarse de los puestos en que se hallen estacionados en los términos que expresa el artículo 3º. Mientras no se verifique el cambio, tanto los Jefes como los guardas, procurarán estudiar el terreno hasta conocerlo perfectamente; asimismo la conducta y costumbres de sus habitantes, y fijarán especialmente su atención en los desconocidos que se alberguen en las ventas ó mesones. En este caso, el Jefe del destacamento ó grupo procurará informarse con prudencia sobre el objeto del viaje del desconocido, é inquirirá todos los datos que pueda acerca de él. Si en vista de ellos le pareciere manifiestamente sospechoso, dispondrá que una pareja permanezca en la posada para no perderlo de vista y averiguar cuanto haga. Si el desconocido dejare el alojamiento, lo seguirá la pareja hasta el límite del terreno que esté encomendado al grupo; en donde dará aviso al Jefe del inmediato destacamento, á fin de que continúe ejerciendo la mayor vigilancia sobre el sospechoso.

Art. 10. Cuando se presente un grupo de hombres sospechosos en los caminos ó posadas, el sargento dispondrá que un número competente de guardas los vigile y siga, dando aviso al destacamento inmediato y al Cabo segundo si fuere posible, para que estén dispuestos á auxiliarlo en caso necesario.

Art. 11. Por regla general, los Jefes y guardas de la Policía Rural, procurarán más bien evitar los crímenes vigilando á los sospechosos aún hasta hacerse notar de

ellos, que esperar á sorprenderlos en la comision de un delito; pero si no fuere posible prevenir un crimen, procurarán con todo empeño la captura de los responsables, sean reos ó cómplices.

Art. 12. Cuando las fuerzas de Policía Rural capturen algun delincuente, deben recoger todos los objetos que puedan servir para la comprobacion del delito, así como el caballo y papeles que aquel llevare. En la aprehension no lo maltratarán, sino en el caso que hiciere tenaz resistencia para rendirse, pudiendo tambien atarlo de los brazos si hubiere peligro de que algunos malhechores se presenten para intentar libertarlo. Lo entregarán inmediatamente á la autoridad de la jurisdiccion en que cometió el delito, y se presentarán á rendir las declaraciones que esta les exija.

Art. 13. Si encontraren en su demarcacion algunos pasajeros que hubieren sido robados ó maltratados por malhechores, tomarán violentamente cuantas noticias puedan adquirir sobre los autores del delito, y seguirán las huellas de estos, dando aviso, con violencia, á los destacamentos y patrullas inmediatas, para que coadyuven á la aprehension de los delincuentes.

Art. 14. Los individuos de la institucion prestarán auxilio á la justicia ordinaria y autoridades civiles, siempre que sean requeridos para prevenir un delito, aprehender á los criminales ó restablecer el orden.

Art. 15. Los destacamentos estarán constantemente en activo servicio, recorriendo diaria y sucesivamen-

te los pueblos, haciendas, rancherías y caminos cercanos al lugar de su habitual residencia y comprendidos dentro del circuito encomendado á su vigilancia. Ejercerán esta segun las noticias que sus Jefes reciban sobre existencia de malhechores, de las autoridades locales, y aquellos recabarán de estas y de los administradores de las haciendas y ranchos que recorran, la constancias de haberseles presentado, en la cual se anotará el dia y hora de la presentacion y de la salida para continuar el servicio. Semanariamente se remitirán esas constancias á la Secretaría de Gobernacion, por los conductos debidos

De cuanto ocurra en su de narecaion darán parte diariamente al Cabo segundo, este, á su vez, lo dará al primero, para que por los conductos debidos, llegue á conocimiento del Ministerio.

Art. 16. Si por circunstancias especiales, que en lo posible deben evitarse, se reuniere un Cuerpo en la capital de la República, ó cualquiera otra ciudad, harán sus miembros el servicio de Policía Urbana, á la vez que de Rural, en las inmediaciones, evitando emplear su tiempo en ejercicios inútiles y propios únicamente de la caballería regular.

Art. 17. Está absolutamente prohibido á los Cuerpos tener músicas ó charangas, que distraerian de su objeto los fondos destinados al servicio. Subsistirá esta prohibicion aun cuando las personas que formen la música ó charanga, sean de los mismos guardas y no reci-

ban más haberes que los que les correspondan como á tales guardas. Podrán tener, á lo más, un clarin por compañía, siempre que sea uno de los mismos guardas que acompañen al Cabo primero; pero por regla general, se evitará ocupar los guardas en esta clase de comisiones, que son absolutamente inútiles para el servicio de policía.

Art. 18. Todas las personas que pertenezcan á las fuerzas de Policía Rural, observarán siempre una conducta digna. Les está absolutamente prohibido entrar á las tabernas y pulquerías, con el objeto de tomar bebidas embriagantes, y concurrir á los bailes y diversiones públicas, para tomar parte activa en ellas, teniendo presente que su mision es la del agente de policía, y que con su retrainimiento deben mostrar que están siempre dispuestos á mantener el orden, aprehendiendo á los que lo alteren.

No usarán otro traje que no sea el uniforme designado, y estarán armados, por lo menos, con el sable, aun en las reuniones más íntimas.

Nunca dejarán de cumplir con sus deberes, pretendiendo que no están de servicio, pues el de la policía es perpétuo, y todos los individuos de ella, en cualquiera circunstancia, están obligados á guardar el orden y á auxiliar á los ciudadanos que soliciten su ayuda en defensa propia, de sus familias ó intereses.

Serán atentos y complacientes con las personas que por cualquier motivo traten con ellos, y nunca hostili-

zarán á los habitantes pacíficos que se dediquen á sus faenas, teniendo siempre presente que la policía debe procurar en todos sus actos, adquirir la confianza y simpatía general.

Ayudarán á los transeuntes en lo que puedan, cuando los encuentren embarazados en su marcha, ó les ocurra algun accidente.

No eludirán dar noticias á los pasajeros sobre la direccion del camino que sigan, estado de él, recursos que puedan encontrar en las posadas y demas que soliciten para el buen éxito de su viaje.

Art. 19. Conocerán la teoría del servicio de guardias, centinelas, puestos avanzados y exploradores; deben tambien saber técnicamente el reglamento de maniobras para la caballería, destinando sus ratos de descanso á leerlo con atencion; pero en términos que esto no los distraigan de su servicio de policía.

## CAPITULO V.

### *Del servicio de los Cuerpos de Policía Rural, como auxiliares del Ejército.*

Art. 1º Cuando los Cuerpos de Policía Rural, hayan de servir como auxiliares á las tropas del Ejército, se reunirán bajo las órdenes de sus jefes, y se pondrán á

disposicion del Comandante de las tropas que deban operar.

Art. 2º No se exigirá que tengan la instruccion para maniobrar, que deben adquirir los Cuerpos regulares de caballería, porque esta no podrian proporcionársela sino en tiempo de paz y los distraeria del objeto á que están destinados: se considerarán pues, como tropas irregulares, que se destinarán al servicio de exploradores y persecucion de guerrillas poco numerosas, exigiéndose solamente de ellos, que en las marchas guarden la formacion que se les señale, y en los hechos de armas la posicion que se les confie.

Art. 3º Se procurará que estos auxiliares desempeñen sus servicios para con el Ejército, en cuanto sea posible, en el terreno que han custodiado y que por consecuencia debe serles familiar.

## CAPITULO VI.

### *De la administracion de los Cuerpos.*

Art. 1º La administracion de cada Cuerpo, reside en el Pagador, intervenido por el Jefe del Detall, vigilado por el Comandante, é inspeccionado por el Inspector general.

Art. 2º El abono de haberes que la Tesorería haga para cada guarda, se dividirá en tres fracciones: una, de sesenta y dos y medio centavos, que se les entrega-



rá en propia mano, diariamente ó por semana; otra, de veinticinco centavos, para fondo de armamento, caballos, vestuario y equipo; y la última, también de veinticinco centavos, para forraje, herraje y curacion de caballos.

Art. 3º El Pagador entregará, diariamente, el socorro á los Cabos primeros de las compañías, si estuvieren reunidas, y estos lo distribuirán, bajo su responsabilidad, entre los individuos de ella. Si estuvieren diseminadas, entregará semanariamente á cada Cabo segundo, con conocimiento del primero, por no distraer á este del servicio, lo correspondiente á su peloton, y aquel lo distribuirá á los guardas, dando á cada uno, en una sola partida, su haber de la semana.

Art. 4º El Pagador hará el reparto por sí ó por comisionado; pero siempre bajo su responsabilidad. Lo mismo se entiende en su caso, respecto de los Cabos primeros y segundos.

Art. 5º La administracion de la parte destinada á forrajes, se hará en los términos siguientes: Si un cuerpo estuviere reunido, se nombrará un forrajista, quien siguiendo el método establecido para los Cuerpos del Ejército, hará la compra y distribucion de las pasturas, y formará un fondo con el sobrante, que entrará en caja. Al fin de cada mes, se reunirá una junta de Cabos primeros y segundos, presidida por el Comandante; en ella rendirá el Pagador cuenta pormenorizada del fondo y entregará el sobrante, por partes proporcionales, á

los Cabos primeros para que lo distribuyan con igualdad entre los guardas. Si fuere solo una compañía la que estuviere reunida, se nombrará el forrajista; este administrará el fondo, dando cuenta al fin de mes á la junta que, presidida por el Cabo primero, formarán los segundos y sargentos, y entregarán el sobrante, por partes proporcionales, á los Cabos segundos para que lo distribuyan entre los guardas de su peloton.

Art. 6º Cuando las compañías se encuentren divididas en destacamentos, el Pagador entregará, semanariamente, á los Cabos segundos lo que corresponda por forraje. Estos lo distribuirán del mismo modo á los sargentos, quienes lo administrarán en sus respectivos destacamentos, y reuniéndose cada semana en junta, presidida por el Cabo segundo respectivo, dará este, cuenta del fondo, distribuyendo el sobrante entre los guardas.

Art. 7º Cuando el Cuerpo estuviere reunido, entregará el Pagador al forrajista, solo el dinero preciso para el forraje; pero si se encontrase diseminado dará á quien corresponda toda la cantidad destinada á cada caballo, sin tener en cuenta el precio de la pastura, pues no debe quedar en caja fondo de esta clase.

Art. 8º Los Comandantes, Pagadores, Cabos primeros y segundos y jefes de peloton, contribuirán para el fondo de forraje con veinticinco centavos diarios, por cada caballo que tuvieren, los que entonces se sostendrán de los forrajes comunes, en los mismos términos que los de los guardas; mas sus dueños tendrán tam-